



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angélica Burgos Díaz

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal de Claudia Patricia Quintero Cometa contra John Jairo Vargas Calderón. Radicación N° 11001-31-10-001-2015-00831-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra el auto proferido por el Juez Primero de Familia de Bogotá el 22 de octubre de 2019, allegado a esta Corporación el 22 de julio de 2022 mediante el cual excluyó el activo relacionado en el inventario adicional.

ANTECEDENTES

El excónyuge presentó inventario adicional para incluir, como activo de la masa social, los derechos económicos incorporados al contrato de Leasing Habitacional 06000006100400344 con el cual se adquirió el apartamento 107 Torre 1 de la cuarta etapa del conjunto residencial Camino del Norte P.H. (partida primera), avaluado en la suma de \$250.000.000.00 y el parqueadero 286 semisótano de la cuarta etapa del mismo conjunto residencial (partida segunda) por el valor de \$16.000.000.00 pagados con capital de la sociedad conyugal; la demandante objetó estas partidas pidiendo su exclusión con fundamento en que los inmuebles no están radicados en cabeza de los excónyuges.

En la diligencia de que trata el artículo 502 del Código General del Proceso se resolvió sobre las objeciones al inventario y avalúo adicionales presentados por don John Jairo, excluyendo las partidas que lo integraban, con fundamento en que el titular del dominio de los inmuebles es el Banco Davivienda en virtud del contrato de leasing, por tanto, la expectativa de su incorporación como activo de la sociedad conyugal depende del cumplimiento de la obligación y la liberación de la deuda; finalmente, precisó el a quo que, de existir asunción de la “deuda” podría considerarse en su momento lo “*atinente a las recompensas y compensaciones*”, decisión contra la cual, el demandado interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención de esta funcionaria.

La demandante solicita que se confirme la decisión por cuanto en el contrato de leasing financiero la opción de compra es un derecho que se confiere al locatario y que impone a la entidad la obligación de transferir el dominio una vez aquel cumpla con el pago del precio, y que dicho contrato constituye un pasivo para la sociedad y ya está inventariado, pues, los pagos han sido realizados únicamente por doña Claudia Patricia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si acertó el Juez al excluir las partidas relacionadas como activo en el inventario adicional presentado por el señor Vargas Calderón.

En los procesos liquidatorios de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, se consolida tanto el activo como el pasivo social con la aprobación de la diligencia de inventario y avalúo conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 28 de 1932, luego de resolver las objeciones formuladas por las partes, cuando ello ocurre, las cuales se tramitan en la forma prevista para el proceso de sucesión (CGP 523 inc.4°) que remite a los mandatos 501 y 502 ibidem, los

interesados tienen la posibilidad de presentar inventario y avalúo de bienes y deudas adicional cuando se hayan dejado de inventariar (CGP 502), fue así como procedió el demandado para relacionar en el activo que ahora es objeto de controversia.

El motivo de inconformidad planteado por el recurrente se centra en precisar que las partidas inventariadas corresponden a los derechos económicos derivados del contrato de leasing habitacional suscrito por los excónyuges, no a los inmuebles del contrato de compraventa de Davivienda, además, que en el inventario primigenio se aprobó un pasivo por la suma de \$83.000.000.00 (sic) derivados de la adquisición de la vivienda.

Debe señalarse en primer lugar que, por la naturaleza del contrato de leasing, tiene los elementos estructuradores de un contrato de arrendamiento, pero también el pago de las mensualidades, puede constituir abono al pago del precio, si el locatario hace uso de la opción de compra y este, mientras se activa tal opción, lo único que tiene es una expectativa.

En este orden de ideas, al elaborarse el inventario, cuando los excónyuges o excompañeros permanentes incluyen valores relacionados con el contrato de leasing que han celebrado como locatarios, debe tenerse en cuenta que no se trata de una deuda social y que sólo se puede incorporar en el activo la expectativa en proporción a los pagos realizados durante la vigencia de la sociedad conyugal, condicionada a la efectiva materialización de la opción de compra.

En consecuencia, el juez deberá establecer la cuantía de las sumas pagadas por la sociedad conyugal durante su vigencia, pues con base en ella podrá calcularse lo que eventualmente pueda corresponder a cada excónyuge, en caso de que se haga efectiva la opción de compra.

En el presente caso, no existe prueba de tales montos, únicamente se cuenta con la certificación emitida por el banco Davivienda sobre el estado del leasing habitacional y, aunque el avalúo de las partidas adicionales no tuvo reparo, las solas afirmaciones de los interesados no pueden servir como base para incluir sumas pagadas por valores determinados.

En cuanto a los valores pagados con posterioridad a la disolución de la sociedad por cualquiera de los cónyuges, que, por tanto, se hacen con dinero propio, deberá el partidor tenerlos en cuenta al momento de calcular los eventuales derechos que se adquieran en caso de que se opte por la compra.

En consecuencia, la decisión habrá de revocarse para que, en su lugar, el juez disponga lo necesario para establecer el valor de los pagos efectuados por la sociedad conyugal, que ingresarán como el valor de una simple expectativa, que, se reitera, queda sometida para su consolidación en derecho, a la materialización de la opción de compra. No habrá condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto expedido en audiencia el 22 de octubre de 2019 por el Juez Primero de Familia de Bogotá, por medio del cual rechazó el activo relacionado en el inventario adicional, para que, en su lugar, disponga lo necesario para establecer el valor de los pagos efectuados por la sociedad conyugal, los cuales ingresarán como el valor de una simple expectativa, que, se reitera, queda sometida para su consolidación en derecho, a la materialización de la opción de compra.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c0ba8bba6c8f63ae2b11ab6c16cb4ed380f3f5f80bc00ee0dbe5c05d0d76b5**

Documento generado en 18/01/2023 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>